

Sección nº 06 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914936868,914934576

Fax: 914934575

37051030

N.I.G.: 28.096.00.1-2018/0004429

Recurso de Apelación ■■■/2019

Origen:Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Navalcarnero

Diligencias previas ■■■/2018

AUTO N° 817/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN SEXTA

Ilmos. Sres.

Presidente

D. PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-PALACIOS

Magistrados

D. FRANCISCO JESÚS SERRANO GASSENT

D. JULIÁN ABAD CRESPO (Ponente)

En Madrid, a 5 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Navalcarnero (Madrid), en las Diligencias Previas nº ■■■/2018, dictó auto de fecha 6 de mayo de 2019 por el que dispuso el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa; auto contra el que la Procuradora doña María ■■■, en representación de DOÑA MARIA ■■■, interpuso recurso de apelación; impugnándose el recurso por el MINISTERIO FISCAL y por la Procuradora doña Patricia de la Fuente Bravo, en representación de DON CARLOS ■■■; remitiéndose las actuaciones ante esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación tras la tramitación que por dicho Juzgado se estimó pertinente.

SEGUNDO.- En fecha 13 de septiembre de 2019 tuvo entrada en esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid el recurso, formándose el presente Rollo de Apelación nº 1260/2019, designándose Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Julián Abad Crespo, señalándose para la deliberación del presente recurso el día 4 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se viene a alegar en el recurso que en el auto recurrido se ha decretado el sobreseimiento provisional de la causa sin la práctica de todas las pruebas pertinentes, siendo necesaria una prueba psicosocial del investigado a fin de fijar un perfil psicológico del mismo y que determine si estamos ante un depredador sexual ya que quedan pendientes de admisión otras dos querellas de abusos sexuales interpuestas por mayores de edad; y, por otra parte, que se ha hecho llegar a la parte ahora recurrente el informe médico forense del que se habla en el auto, generándose indefensión a dicha parte al desconocer los términos del mismo. Y por tales motivos, se solicita en el recurso la revocación del sobreseimiento y se orden la práctica de la indicada pericial. Debiéndose desestimar el recurso por las razones que se expresan seguidamente.

SEGUNDO.- El sobreseimiento provisional de la causa previsto en el art. 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede en aquellos casos en que no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa; debiéndose interpretar lógicamente dicho precepto en el sentido de que el indicado supuesto de sobreseimiento será procedente, no sólo cuando de lo actuado no resulte suficientemente justificada la perpetración del delito investigado, sino cuando, además, ya no queden diligencias de instrucción material por practicar y que pudieran justificar la perpetración de dicho delito. Haciendo recaer el art. 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la parte apelante la carga procesal de justificar la existencia de diligencias de instrucción pertinentes que impliquen que el sobreseimiento provisional recurrido sea improcedente por precipitado.

En el recurso que nos ocupa, la parte recurrente considera que para la completa instrucción judicial de los hechos denunciados es pertinente la práctica de una prueba psicosocial del investigado a fin de fijar un perfil psicológico del mismo y que determine si estamos ante un depredador sexual. Diligencia de instrucción que resulta irrelevante ya que aún en el caso de que la prueba psicosocial concluyera que el investigado fuera un “depredador sexual”, según la terminología de la parte recurrente, tal conclusión no constituiría prueba de que el investigado hubiera llevado a cabo los concretos hechos denunciados y respecto de los que el Juzgado ha acordado el sobreseimiento provisional de la causa. Por lo que la parte recurrente no cumple con la carga procesal de justificar la improcedencia del sobreseimiento provisional acordado en la resolución recurrida.

TERCERO.- Se queja la parte recurrente de que no se le ha hecho llegar el informe médico forense del que se habla en el auto, con lo que se le ha generado indefensión al desconocer los términos del mismo.

Lo que viene a plantear la parte recurrente es que se le ha producido indefensión al no haberse dado conocimiento a dicho parte del informe del Médico Forense que ha determinado el dictado del auto recurrido, con lo que, según dicha parte, se le ha producido indefensión. De estimarse por este Tribunal de apelación que el Juzgado hubiera infringido por ello una norma esencial del procedimiento, dando lugar con ello a la producción de indefensión a la parte ahora recurrente, la consecuencia jurídica procesal sería la declaración de nulidad del auto recurrido en aplicación del art. 238.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la correspondiendo retroacción de actuaciones procesales. Por lo que la queja de la parte recurrente no serviría en ningún caso de fundamento para lo que concretamente se interesa en el recurso, que es la declaración de no haber lugar al sobreseimiento de la causa y se ordene la práctica de una diligencia de instrucción distinta y ajena al informe del Médico Forense.

Además, la parte recurrente limita la indefensión al hecho de desconocer los términos de dicho informe, sin mayor precisión de las consecuencias procesales

perjudiciales que se hubieran podido derivar de tal desconocimiento. Y, por otra parte, en el propio auto recurrido se expresa con claridad lo que en el citado informe pericial se recoge y que determina el sobreseimiento provisional de la causa, como es que la dermatitis del pañal que se diagnosticó al menor es inespecífica, sin que exista dato objetivo alguno que pueda vincularla con una supuesta lesión traumática derivada de una supuesta agresión sexual. Y ello supone que con la notificación del auto recurrido se informó a la parte ahora recurrente de la causa del sobreseimiento, además de hacerse presente la existencia en la causa del informe forense, con lo que la parte ahora recurrente ha sido absolutamente consciente de las causas del sobreseimiento, pudiendo interponer el recurso de apelación con suficiente conocimiento de los motivos de lo dispuesto por el Juzgado.

CUARTO.- Al no apreciarse temeridad ni mala fe en la parte recurrente, se deben declarar de oficio las costas del mismo.

Por todo lo cual, es procedente la siguiente

III. PARTE DISPOSITIVA

Desestimándose el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA MARIA [REDACTED] contra el auto de fecha 6 de mayo de 2019, antes citado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Navacarnero (Madrid) en las Diligencias Previas nº [REDACTED]/2018, se confirma y mantiene lo dispuesto en dicho auto, con declaración de oficio las costas de este recurso.

Contra este auto no cabe recurso.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado que dictó la resolución recurrida, para conocimiento y efectos de lo que se dispone.

Así por este auto, del que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Julián Abad Crespo, quien expresa el parecer del Tribunal, se dispone y firma.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fé

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.